Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 81 001-33-33-751-2014-00091-00
Ejecutante: INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS
Ejecutado: MUNICIPIO DE FORTUL
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el despacho a decidir sobre la cesión de derechos de crédito celebrada por INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y la CONSTRUCTORA XUEVA LTDA.

Mediante documento visible a folio 208 del cuaderno 2 el Representante Legal de la sociedad INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., cedió todos los derechos de crédito que resulten en el proceso de la referencia a la sociedad CONSTRUCTORA XUEVA LTDA; así mismo, se acordó que las costas, incluidas las agencias en derecho, serán reconocidas a la cesionaria CONSTRUCTORA XUEVA LTDA.

En virtud de lo anterior, las partes solicitan la aceptación de la cesión de derechos de crédito y reconocer para todos los efectos jurídicos como cesionaria y nueva titular del crédito a la sociedad CONSTRUCTORA XUEVA LTDA.

Como documentos que hacen parte de la cesión de créditos se aportaron los siguientes:

- Documento suscrito por el Representante Legal de la sociedad INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y el representante de la sociedad CONSTRUCTORA XUEVA LTDA, que da cuenta de la cesión celebrada y debidamente autenticada (fls. 208-209).
- Poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA XUEVA LTDA al abogado LUIS ÁNGEL LÓPEZ ROBLES (fls. 210-211).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., en la que se evidencia como gerente al señor SANTOS ACOSTA ALBERTO (fls. 212-214).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA XUEVA LTDA en la que se evidencia como gerente al señor VARGAS NOVOA GUSTAVO (fls. 247-249).

En primer lugar, es del caso señalar que el artículo 666 del Código Civil define los derechos de crédito como aquellos que solo pueden reclamarse a ciertas personas que por un hecho suyo o la disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas.

Es así, como la cesión de créditos es una modalidad contractual en virtud de la cual se ceden a cualquier título derechos de crédito a una persona y que la misma solo producirá efectos con la entrega del título, el cual una vez es transmitido el título por el cedente al cesionario, este debe, notificar al deudor respecto de la cesión para que surta efectos, es decir, para que le sea oponible al deudor conforme a lo dispuesto por el artículo 1960 del Código Civil.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia frente a lo anterior preciso que a pesar de la importancia que tiene la notificación al deudor de la cesión y su aceptación, dicha situación no constituye requisito de validez de la misma, porque esta se materializa aun en contra de la voluntad del deudor, por lo que sostiene que la importancia de la notificación es informar la ocurrencia del cambio y no el consentimiento por parte del obligado.

De lo hasta aquí discernido se tiene entonces que la notificación de la cesión del crédito, no faculta al deudor para que se oponga a la misma, por cuanto el obligado no es parte en el contrato de cesión de créditos ni la celebración de ese acuerdo lo perjudica, pues la obligación pendiente por cumplir siempre será la misma, independiente de quien tenga el derecho a reclamarla.

En este orden de ideas, el Despacho previo a decidir la aceptación o no de la cesión, mediante proveído fechado el 25 de octubre del año en curso ordenó entre otras cosas poner en conocimiento de la parte ejecutada la cesión de créditos celebrada entre INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y la CONSTRUCTORA XUEVA LTDA., para que se pronunciara al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la notificación.

La providencia fue notificada electrónicamente a las partes el 26 de octubre del año en curso y mediante oficio No. 2677 dirigido al Municipio de Fortul y 2678 dirigido al abogado que representa los interes del ejecutado, la secretaria del Despacho puso en conocimiento la referida cesión.

Dichos oficios fueron remitidos mediante correo certificado, sin que el ejecutado Municipio de Fortul se pronunciara al respecto.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de créditos celebrada entre la sociedad INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y la CONSTRUCTORA XUEVA LTDA, por lo que se tendrá a la **CONSTRUCTORA XUEVA LTDA** como cesionario de la totalidad de los derechos de crédito que le corresponden a la sociedad INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., en virtud de la celebración del contrato de cesión de derechos de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la **CONSTRUCTORA XUEVA LTDA** como cesionario de la totalidad de los derechos de crédito que llegare a resultar en el proceso de la referencia, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre la sociedad INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y la nueva titular del crédito CONSTRUCTORA XUEVA LTDA.

SEGUNDO: Fijar como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 pm.).**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la cesionaria CONSTRUCTORA XUEVA LTDA al abogado **LUIS ÁNGEL LÓPEZ ROBLES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.254.831 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.995 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder visible a folio 210 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **176** de fecha **1 de diciembre de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

AVR